



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Demandante: Luis Gonzalo Andrade Trujillo**  
**Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social (UGPP)**  
**Radicación: 150013333011201500172-00**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en el medio de control de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **La demanda y la tesis del demandante (f. 2-18)**

El señor Luís Gonzalo Andrade Trujillo, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional (en adelante UGPP).

Solicitó el demandante la declaratoria de nulidad de las Resoluciones RDP 016295 de 26 de mayo de 2014 y RDP 024906 de 12 de agosto de 2014, por las cuales la UGPP negó la reliquidación de su pensión de jubilación.

Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó:

*-"se declare que el actor tiene pleno derecho a que la ... UGPP, le reconozca y ordene pagar su pensión de jubilación, en cuantía de \$1.217.487.50, efectiva a partir del 1 de julio de 2003, así mismo, proceda a liquidar los reajustes pensionales decretados en ñas leyes 4/76 y 71/88" (fol.3).*

*- "Se condene a la ... UGPP a pagar al actor una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento de los factores de salario devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de reliquidación, esto es, 01 de julio de 2003, o sea, \$1.217.487.50 ml/cte, conforme al régimen ordinario aplicable a los empleados del sector oficial según la Ley 33/85, 62/85, 71/88 y las demás normas concordantes" (fol.4).*

*- "Se ordene liquidar y pagar, expensas de la... UGPP, a favor del actor, los reajustes anuales ordenados por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los años 2003 (6.49%), 2004 (5.50%) y 2005 (4.58%) dejados de cancelar al momento de incluir en nómina la Resolución No. 38386 del 16 de noviembre de 2005, que reconoció una pensión de jubilación, así mismo, proceda a liquidar los reajustes pensionales decretados en las leyes 4/76 y 71/88 (fol.4)"*

*- "Se ordene liquidar y pagar, a expensas de la ... UGPP, a favor del actor, la totalidad de las diferencias entre lo que se ha venido pagando en virtud de la Resolución No. 004675 del 14 de julio de 1992, reliquidada mediante Resolución No. 38386 del 16 de noviembre de 2005 y la sentencia que de fin a este proceso, a partir del retiro definitivo del servicio hasta el momento de inclusión nómina con la totalidad de factores salariales demandados, tenidos en cuenta para efectos de la cuantía definitiva, los siguientes factores salariales: prima de vacaciones, prima de navidad, gastos de representación, prima de servicios, prima de servicios catedra, catedra prima de navidad, además de aquellos que se tuvieron en cuenta en las resoluciones mencionadas".*

Así mismo, reclamó intereses moratorios, se ordene a la Entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la indexación de las sumas reconocidas y se condene en costas.

### **Contestación y tesis de la demandada (f. 79-87).**

La demandada Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) compareció al proceso mediante apoderada, para oponerse a las pretensiones de la demanda bajo los siguientes argumentos:

**i)** La pensión que en derecho corresponde al accionante debe calcularse teniendo en cuenta el 75% de los distintos factores salariales consagrados de manera taxativa en las Leyes 33 y 62 de 1985 y devengados en el último año de servicio, sin incluir los que no estén contenidos en dichas normas; **ii)** la Ley 33 de 1985 es clara en establecer que las pensiones de los empleados oficiales se

liquidarán sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, siempre y cuando estos sean de aquellos taxativamente señalados en la Ley 62 de 1985, pues con esto se propende por la sostenibilidad del sistema; **iii)** no es correcta la interpretación que se da respecto a que en la reliquidación pensional se debe incluir todos los factores que constituyen salario, con fundamento en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, como quiera que dicha providencia no tiene la calidad de sentencia de unificación jurisprudencial, figura que fue introducida con posterioridad por el CPACA; **iv)** de conformidad con la sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional, para establecer el monto pensional, solo se deben tener en cuenta los conceptos que han servido de base para el pago de aportes a seguridad social.

Propuso las excepciones denominadas inepta demandada, inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido; inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales y prescripción de mesadas. La primera de las cuales fue resuelta en audiencia inicial celebrada el 13 de marzo de 2016, frente a las restantes, se señaló en la misma diligencia que serían resueltas con el fondo de la controversia (fol.233-238)

### **Alegatos de conclusión**

Corrido el traslado para alegar (f. 279 s), las partes se pronunciaron en los siguientes términos:

**Parte demandante:** Señaló que las pretensiones de la demanda "*van encaminadas a que se reliquide la pensión de mi asistido con la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicio*" (fol.238).

Indicó que la jurisprudencia ha definido como salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios, por lo cual las primas y bonificaciones devengadas por el accionante deben ser tenidas en cuenta al momento de reliquidar su pensión.

Agregó que la sentencia SU-230 de 2015 no es aplicable al sub lite, como quiera que en dicha providencia se estudió una norma que regula el régimen pensional de los congresistas, el cual no es asimilable al régimen que aquí se debate (f.283-286).

**Parte demandada:** Insistió en que para efectuar los reconocimientos pensionales debe sujetarse a lo establecido en la ley, no dejando espacios a interpretaciones, en el caso concreto a lo establecido en las Leyes 32 y 62 de 1985, aplicables a quienes adquirieron el derecho antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, lo cual sumado a la presunción de legalidad implica la que no hay lugar a la declaratoria de nulidad de los actos acusados.

Los factores salariales solicitados por el accionante no se encuentran establecidos dentro de las normas que le resultan aplicables en atención a la época de su vinculación, el tiempo y la edad del mismo y reconocerlos conllevaría una violación al ordenamiento legal.

Añadió que debe darse aplicación a la sentencia C-258 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, dado que emite un imperativo que como tal es de ineludible cumplimiento, cuyo fundamento radica en la aplicación de un criterio general consistente en que el monto de las mesadas pensionales corresponderá única y exclusivamente a los factores salariales efectivamente cotizados.

La Delegada del **Ministerio Público** se abstuvo de emitir concepto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho advierte que las pretensiones de la demanda no fueron formuladas de manera clara, y es así que en el numeral cuarto del correspondiente acápite se reclama la reliquidación de la pensión con los factores devengados en el año anterior al 1 de junio de 2003, mientras que en la pretensión sexta se señala que la reliquidación se debe efectuar con lo devengado en el último año de servicios del actor, que según aparece probado en el expediente corrió del 1 de marzo de 2004 al 28 de febrero de 2005. Se reclama también el aumento de la mesada pensional para los años 2003, 2004 y 2005 conforme a Índice de Precios al Consumidor. En el libelo introductorio, en acápite especial, la parte demandante solicitó que si la reliquidación, en los términos reclamados en la demanda, resultara inferior a la ya reconocida, se continúe pagando la de mayor valor.

En el escrito de alegatos de conclusión, la parte demandante señala que las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener la reliquidación de la pensión del actor, con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

En audiencia inicial celebrada el 13 de marzo de 2016, el Despacho fijó como problema jurídico *"si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de lo devengado en el último año de servicio, con la inclusión de todos los factores que constituyen salario, así mismo se deberá definir si hay lugar a la indexación de la primera mesada pensional"*. Sin embargo, en la etapa de fijación de hechos, se señaló como hecho probado que el último año de servicios corrió entre el 1 de julio de 2002 y 30 de junio de 2003.

Para mayor claridad del presente asunto, el Despacho considera necesario reformular el problema jurídico en los siguientes términos: corresponde establecer si el accionante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, que corrió del 1 marzo de 2004 al 28 de febrero de 2005, para el efecto, se tendrá en consideración si ésta reliquidación resulta más favorable al accionante que la mesada que le fue reliquidada mediante Resolución 38386 del 16 de noviembre de 2005, con lo devengado entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2003, y en este último caso, si procede la actualización de la primera mesada pensional del accionante.

### **TESIS DEL DESPACHO**

El Despacho ordenará la reliquidación de la pensión del accionante con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios, como quiera que i) en virtud del régimen de transición de la Ley 33 de 1985, sus disposiciones le son aplicables para efectos de determinar el monto de la pensión y conforme a la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010 (rad.25000232500020060750901), tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación con el 75% de todos los factores que devengó en el último año de servicios; ii) la reliquidación de la pensión del accionante con todos los factores devengados en el último de servicios como docente de tiempo completo de la UPTC, resulta más favorable a la que se encuentra devengando, esta es, la reliquidada mediante Resolución 38386 del 16 de noviembre de 2005, con los factores devengados en el año que transcurrió del 1 de junio de 2002 al 30 de junio de 2003, aun con la indexación de la primera mesada a la fecha de retiro definitivo del servicio; iii) como quiera que se ordena la reliquidación de la pensión con lo devengado en el año anterior al retiro del servicio, fecha desde la cual el actor empezó a percibir su mesada pensional, no hay lugar la indemnización de la primera

mesada pensional. Finalmente se declarará la prescripción parcial de las diferencias de la mesada pensional, causadas antes del 8 de abril de 2011.

## **HECHOS PROBADOS**

El demandante Luis Gonzalo Andrade Trujillo nació el 15 de octubre de 1929 (f. 63).

El accionante prestó sus servicios como docente en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC desde el 1 de febrero de 1966 y hasta el **1 de marzo de 2005**, cuando fue retirado del servicio mediante Resolución 1242 de esa misma fecha, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso (f. 22, 26).

Por medio de la Resolución No. 004675 de 14 de julio de 1992, CAJANAL reconoció una pensión de jubilación con efectos a partir del 29 de enero de 1987, condicionada al retiro definitivo del servicio del servicio (fol.162-163). Esta resolución fue confirmada mediante la Resolución 4790 de 1993 (fol.172-175).

La pensión de jubilación del actor fue reliquidada por CAJANAL mediante la Resolución No. 38386 de 16 de noviembre de 2005, con el 75% del promedio de la asignación básica, bonificación y horas catedra devengados en los 12 meses anteriores al **1 de julio de 2003**, fecha esta última a partir de la cual se reconoció la reliquidación de la pensión, pero condicionando su disfrute efectivo a demostrar el retiro definitivo del servicio (fol.23-25).

El accionante elevó petición ante la UGPP el 8 de abril de 2014, solicitando la reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, señalado como fecha del retiro del servicio el 30 de junio de 2003. Reclamó también el reajuste de su pensión con el IPC, invocando la sentencia de la Corte Constitucional SU 120 de 2013 (f.45 s.).

Por medio de la Resolución RDP 016295 de 26 de mayo de 2014 la UGPP negó la reliquidación de la pensión del accionante (f. 52 s.), decisión que fue objeto de recurso de apelación mediante escrito radicado el 13 de junio de 2014 (f.55 s.).

El recurso fue desatado a través de Resolución RDP 024906 de 12 de agosto de 2014, confirmando el acto impugnado (f.60 s.).

En el último año de servicio, esto es, el comprendido entre el 1 de marzo de 2004 al 28 de febrero de 2005, el accionante devengó: asignación básica, gastos de representación, cátedras, prima de servicios, prima de navidad catedra, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de navidad (fol.29-48, 252-278).

## **DEL RÉGIMEN PENSIONAL.**

Al accionante le fue reconocida pensión de jubilación mediante Resolución 4675 del 17 de julio de 1992, adquiriendo el status de pensionado el 30 de enero de 1986, esto es, antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

El régimen pensional para los servidores públicos, vigente a la fecha de consolidación del status de pensionado del accionante, era la Ley 33 de 1985.

La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en su artículo 1º estableció el siguiente régimen de transición: **i)** quienes a la fecha de vigencia de la Ley 33 de 1985 (29/01/1985) cumplieran quince (15) años de servicio, se le aplicaría las disposiciones sobre edad de jubilación que venían rigiendo; **ii)** quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales y se hallen retirados del servicio, cuando cumplan los 50 años de edad si son mujeres o 55 si son varones, se registrarán por las disposiciones vigentes en el momento de su retiro; **iii)** igualmente dejó a salvo los cobijados por regímenes especiales o de excepción. Dicho régimen remite a las normas anteriores, como los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

Como el demandante contaba con más de quince años de servicios al momento de entrar en vigencia la Ley 33 de 1985, esta última remitió en lo que se refiere al requisito de edad para pensionarse a los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, no así en lo que respecta a tiempo laborado y monto de la pensión que según el tenor literal de la norma debía continuar rigiéndose por la leyes 33 y 62 de 1985. Sin embargo, el Consejo de Estado ha considerado que la remisión que hace el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, es también al tiempo laborado y monto de la pensión del régimen anterior, esto en atención a principios como el de inescindibilidad de la ley y favorabilidad (Consejo de Estado – Sección Segunda, Sentencia del 13 de marzo de 2003. Exp: 4526-01, C.P: ANA MARGARITA OLAYA FORERO Radicación número: 15001-23-31-000-1997-17518-01(3701-04), Consejo de Estado

Sección Segunda providencia del 26 de febrero de 2009 C.P GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, r 25000 2325 0000 2003 08992 01 (2559-07)).

En cuanto a edad y tiempo de servicios, valga recordar que los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 establecieron que la misma sería de 50 años para las mujeres y 55 para los hombres que prestaran sus servicios por espacio de veinte (20) años continuos o discontinuos, hechos que en el sub examine no son objeto de discusión, por lo que el Despacho procederá a referirse al monto y factores de liquidación de la pensión, ya que sobre estos existe controversia.

### **DEL MONTO Y LOS FACTORES DE LIQUIDACIÓN**

El artículo 73 del Decreto 1848 de 1969 estableció que el monto de la pensión de jubilación a que tendrían derecho los servidores públicos cobijados por ésta sería equivalente i) al setenta y cinco por ciento (75%) ii) de los salarios y primas de toda especie del último año de servicios. Enlistó el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 los factores base para la liquidación de la pensión.

Atendiendo al precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, el concepto de monto de la pensión comprende tanto el ingreso base de liquidación, como el porcentaje sobre el cual se liquida la prestación. Señaló la Corporación que *"conforme a la acepción de la palabra "monto" que cuando la ley la empleó no fue para que fuera el tanto por ciento de una cantidad, como decir el 75% de alguna cifra, pues el porcentaje de la cuantía de una pensión, es solo un número abstracto, que no se aproxima siquiera a la idea que sugiere la palabra monto, de ser el resultado de la suma de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho, que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y que debe hacerse, según el referido artículo 36, con apoyo en las normas anteriores a la ley 100. (Sent. de sept. 21/00. Exp. 470/99. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección "A", Cons. Pon. Nicolás Pájaro Peñaranda). Interpretación que sigue vigente hasta la fecha.*

Ahora bien, respecto a los factores base de liquidación del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 9 de julio de 2009, expediente 0208-2007, Consejera Ponente Bertha Ramírez, señaló que estos eran simplemente enunciativos y no excluían otros conceptos

devengados por el trabajador durante el último año de servicios. Este criterio fue unificado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, refiriéndose al artículo 1º de la Ley 62 de 1985, en sentencia del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010). Consideró que *"...en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios"*(1).

Así las cosas, constituye ingreso base de liquidación de estas pensiones, todos los factores que constituyen salario, estos son, los que percibe el trabajador de manera habitual como contraprestación directa de sus servicios, además de algunas prestaciones sociales que de manera taxativa ha sido incluidas como IBL tanto en el Decreto 1045 de 1975 como en las Ley 33 y 62 de 1985.

La parte demandada invoca la sentencia de la Corte Constitucional C-258/13 que la pensión del actor, debe ser liquidada con los factores que taxativamente contempla el Decreto 1848 de 1969, y no sobre los cuales no se realizaron aportes.

Para el Despacho la sentencia C-258/13 no tiene fuerza vinculante en el presente caso, en el que se discute el ingreso base de liquidación regulado por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, como quiera que:

i) En la sentencia C-258 de 2013 la Corte Constitucional se pronunció respecto de la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4º de 1992, referente al régimen pensional de los Congresistas, régimen también aplicable a los Magistrados de Altas Cortes, al Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Defensor del Pueblo, Contralor General y los Delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado. De manera que, la sentencia no emprendió un estudio y decisión respecto del régimen pensional objeto del *sub examine*, señalando además la Corte que lo allí

---

<sup>1</sup>CE 2, Ago. 4 de 2010, e 0112-2009, V. Alvarado.

considerado y resuelto no se aplica a regímenes diferentes al analizado en esa ocasión.

ii) El Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de febrero de 2016 (referencia exp: 4683-2013) aclaró que la sentencia SU-230 de 2013 avaló la interpretación tradicional de la Corte Suprema de Justicia sobre el ingreso base de liquidación para el régimen de transición, sin que tal interpretación vincule a esta jurisdicción, pues *"la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de referirse específicamente a las interpretaciones acerca del monto de las pensiones de transición por parte de esta jurisdicción y las ha considerado ajustadas a la Constitución y a la ley, con excepción de las pensiones del régimen de Congresistas y asimilados al mismo, precisamente en virtud de la sentencia C-258 de 2013"*, por lo que reiteró *"el criterio invariable de esta Corporación, sostenido en forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%)"*.

Así las cosas, quien demanda, como beneficiario del régimen pensional regulado por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 y aplicando la citada sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 9 de julio de 2009 y la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2014, tiene derecho a una pensión de jubilación correspondiente al 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.

## **CASO CONCRETO**

Sea lo primero señalar que si bien en la petición que el accionante presentó ante la UGPP el 8 de abril de 2014, se solicitó la reliquidación de la pensión con todos los factores devengados en el último año de servicios, señalando como tal el anterior al 30 de junio de 2003, para el Despacho, los actos demandados niegan el derecho que está en controversia en el presente caso, en los términos que fue delimitado el problema jurídico. Esto como quiera que en las Resoluciones acusadas RDP 016295 del 26 de mayo de 2014 y RDP 024906 del 12 de agosto de 2014, la entidad se refirió de manera general a la improcedencia de la reliquidación con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de

servicios, al considerar que la pensión solo podría ser liquidada con los factores enlistados taxativamente en la Ley 33 de 1985.

Y es que el demandante acudió ante la administración y después ante la jurisdicción en pos de obtener la reliquidación de su pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados, derecho sustancial que se discute en el proceso. En un caso como el presente, en el que la parte demandante señaló en las pretensiones de la demanda como último año de servicios el que no correspondía a lo probado en el proceso, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>2</sup>, apoyándose en sentencia del Consejo de Estado, consideró:

*"...Así las cosas, y atendiendo lo precisado por el Consejo de Estado el último año de servicios que debe tenerse en cuenta para calcular la base de liquidación de la pensión de la demandante, no es el mencionado por el actor ni por la jueza de instancia, sino es el anterior al retiro real del servicio..."*

*"...En este punto considera la Sala necesario precisar, que a pesar del yerro de la demanda, lo sustancial, que es la reliquidación de la pensión que se ha pedido, en consecuencia, la precisión que antes se anuncia no constituye fallo extra ni ultra petita, sino que obedece a la realidad fáctica probatoria del proceso..."*

A lo anterior, agréguese que el demandante en la actualidad cuenta con 86 años de edad, siendo entonces un sujeto de especial protección. De manera que, como lo ha señalado el Consejo de Estado, resultaría una carga que no podría soportar el accionante, someterlo nuevamente a trámite administrativo, a fin de reclamar ante la entidad la reliquidación de su pensión, señalando esta vez, la fecha efectiva de retiro del servicio.

En la contestación a la demanda y en la audiencia inicial la parte demandada guardó silencio al respecto, siendo esa la oportunidad para alegar dicha incongruencia.

Así las cosas, se ratifica que dado el contenido de los actos demandados, la conducta procesal de la parte accionada, la situación de especial protección en la que se encuentra el actor, aunado a los términos en que fue planteado el problema jurídico en la audiencia inicial, el Despacho tiene competencia para analizar si

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 14 de enero de 2016, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el consecutivo No. 1500133330082014-0040-02, con ponencia de la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

el actor tiene derecho a la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios que corrió del 1 de marzo de 2004 al 28 de febrero de 2005 o con todo lo devengado en el año que transcurrió entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2003 (según reliquidación efectuada mediante Resolución 38386 del 16 de noviembre de 2005), actualizando en este último caso la mesada a la fecha de retiro del servicio, lo que resulte más favorable al actor.

Como atrás quedó señalado, al accionante se le reconoció pensión de jubilación mediante Resolución 4675 del 14 de julio de 1992 condicionada al retiro efectivo del servicio, se reliquidó la pensión mediante Resolución 38386 del 16 de noviembre de 2005, por nuevos tiempos de servicios y con lo devengado entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2003, condicionada también al retiro definitivo del servicio, el cual solo se produjo hasta el 1 de marzo de 2005.

Según el marco legal y jurisprudencial expuesto, el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación con todos los factores devengados en el último año servicios prestados a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia como docente de tiempo completo, liquidación que hasta la fecha no se ha producido, según el expediente administrativo que obra en el proceso, y es así que el actor devenga la mesada pensional como le fue reliquidada mediante Resolución 38386 del 16 de noviembre de 2003, esto es, con los factores asignación básica, bonificación y horas cátedra devengados entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2003.

El accionante, devengó en el último año de servicios, del 1 de marzo de 2004 al 28 de febrero de 2005, sueldo básico, gastos de representación, horas cátedra, prima de navidad horas cátedra, prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios y prima de vacaciones.

La asignación básica, los gastos de representación, la bonificación por servicios, las prima de vacaciones, servicios y navidad se encuentran enlistadas dentro de los factores salariales previstos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 *"para el reconocimiento de y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y los trabajadores oficiales"*. Por tanto es procedente su inclusión en el IBL.

Por su parte las horas cátedra y la prima de navidad cátedra han sido reconocidos como factores salariales computables para efectos pensionales, según puede consultarse en sentencias del Consejo de Estado como: del 12 de octubre de 2011 dentro del expediente con

radicado No 08001233100020060192601 No. Interno: 0359-09, del 7 de enero de 2011 expediente 08001-23-31-000-2007-00112-01(0045-09), entre otras.

El Despacho corroboró que la mesada pensional tal y como se ordena reliquidar, con todos los factores devengados entre el 1 de marzo de 2004 y el 28 de febrero de 2005, resulta superior y por ende más favorable que la mesada reconocida mediante Resolución 38386 del 16 de noviembre de 2005, aun cuando se ordenara actualizar la primera mesada a la fecha de retiro del servicio, y resulta también superior a la que calcula el actor en la demanda, estos es, la liquidada con todos los factores salariales devengados del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003, sometiéndola también a actualización de la primera mesada desde junio de 2003 hasta marzo de 2005 (fecha de retiro del servicio).

Ahora bien, como quiera que la reliquidación ordenada incluye la totalidad de factores devengados el último año de servicio, esto es, del 1 de marzo de 2005 al 28 de febrero de 2005, fecha esta última desde la cual el accionante viene efectivamente percibiendo la pensión, no se requiere la actualización de la primera mesada pensional. Se precisa que la actualización de la primera mesada procede en los casos en los que la fecha en la cual se empieza a recibir la mesada es posterior a la fecha en la cual se liquidó, y por efectos de la pérdida del valor adquisitivo del dinero se requiere actualizarla a la fecha en que efectivamente se empieza a recibir. En el presente caso, los factores con los cuales se ordena la reliquidación de la pensión corresponden a los devengados en el año en el que se retiró del servicio el actor, por lo que no hay lugar a la actualización que se reclama en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que la negativa de reliquidación de la mesada pensional del actor incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, resulta contraria al marco legal y jurisprudencial atrás expuesto, y teniendo en cuenta que la prestación se liquidó tan solo con asignación básica, bonificación y horas catedra, el Despacho procederá a declarar la nulidad de las Resoluciones acusadas RDP 016295 de 26 de mayo de 2014 y RDP 024906 de 12 de agosto de 2014, proferidas por la UGPP.

En su lugar, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la demandada reliquidar la pensión de jubilación del demandante con el 75% de todos los factores devengados en el último año de servicio, estos son: asignación básica, gastos de representación, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios, prima de servicios, catedra, prima de navidad catedra, efectiva a

partir de la fecha de retiro definitivo del demandante, esto es, desde el 1° de marzo de 2005, dado que si bien el demandante detenta la calidad de pensionado desde el primer día de enero de 1986 de acuerdo al contenido de la Resolución 004675 de 14 de julio de 12992(f. 19 s.), el disfrute de la misma se encontraba supeditado al retiro definitivo del servicio.

Igualmente, a título de restablecimiento de derecho se ordenará el pago de las diferencias entre las mesadas efectivamente devengadas y las que corresponden por la reliquidación que se ordena, causadas desde 8 de abril de 2011 (por prescripción de las anteriores) hasta la inclusión de la novedad de la reliquidación que aquí se dispone en nómina.

En efecto, en materia de derechos laborales de los empleados públicos, a falta de norma expresa, se aplica la prescripción trienal de que trata el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del 1848 de 1969. En virtud de estas normas, la prescripción se interrumpe por un lapso igual con: *i)* el simple reclamo escrito del empleado, *ii)* presentado ante la autoridad competente, e *iii)* identificando el derecho o prestación reclamado.

Teniendo en cuenta que el demandante radicó solicitud de reliquidación y revisión de la pensión de jubilación a la entidad demandada el **8 de abril de 2014** (f. 35 s.), se interrumpió la prescripción de la diferencia de las mesadas pensionales causadas tres (3) años atrás, es decir, desde el **8 de abril de 2011**, por lo que se declarará la prescripción de las diferencias causados con anterioridad a esta última fecha.

Las sumas que resulten a favor de quien demanda se ajustarán en su valor teniendo en cuenta la fórmula adoptada por el H. Consejo de Estado, en donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia resultante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE - vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia -, por el índice inicial - vigente a la fecha en que debió realizarse el pago -. Además, por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional comenzando desde la fecha de su causación y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Se dispondrá que de las sumas que resulten deberán descontarse las ya canceladas e igualmente y de las diferencias salariales deberán hacerse los descuentos con destino a seguridad social en salud.

Finalmente, se ordenará el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, *"Las cantidades liquidadas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código"*.

## **DE LOS APORTES**

En virtud de los principios de solidaridad y sostenibilidad fiscal, debe existir correspondencia entre los factores sobre los que se calculan los aportes a la seguridad social y los que constituyen el ingreso base de liquidación de la pensión. En los casos en que no se cotizó respecto de todos los factores con los que se ordena la reliquidación de la prestación, se impone ordenar a la entidad que al momento de reconocer y pagar las diferencias causadas, efectúe el descuento que corresponda a los aportes sobre aquellos factores que no fueron objeto de cotización en su momento.

Atendiendo la posición asumida y reiterada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, la obligación del servidor de aportar a seguridad social sobre todos los factores devengados, debe estar sujeta a un término de prescripción, como lo están todas las obligaciones, por lo que, dada su naturaleza de contribuciones parafiscales, debe acudirse para el efecto al artículo 817 del Estatuto Tributario, que establece un término de prescripción de la acción de cobro de cinco (5) años (Ver entre otras providencia de 9 de marzo de 2016, referencia 2013-0212, Actor: Marina del Carmen Blanco de Muñoz).

Por lo anterior, se ordenará a la entidad accionada que efectúe las deducciones por concepto de aportes para pensión sobre los factores que aquí se ordena incluir en la base de liquidación, respecto de los últimos cinco (5) años de la vida laboral de quien demanda. Estos descuentos deberán ser actualizados conforme al IPC y no deben superar el monto de las diferencias causadas a favor quien demanda, y de ser superiores, solamente se podrá descontar hasta la cuantía de éstas últimas. Lo anterior, según pauta fijada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, sobre el siguiente razonamiento: *"si quien concurre a la administración de justicia en calidad de demandante, al finalizar el proceso y sin haber sido demandado en reconvenición, culmina con una deuda a su cargo, parece ser que, atendiendo, como se ha explicado, a su*

*condición de persona de especial protección, resultaría contradictorio y podría poner en riesgo su estabilidad económica y su vida digna” (Ver entre otras providencia de 9 de marzo de 2016, referencia 2013-0212, Actor: Marina del Carmen Blanco de Muñoz).*

### **De las costas**

De conformidad con el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, ante la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda, se requiere fundamentar la imposición de costas, por lo que el Despacho precisa que se encuentra acreditado en el proceso los gastos en que incurrió la parte demandante (gastos de notificación), adicionalmente, fue necesario por parte de la demandante centrara los servicios de un abogado que representara sus intereses, causándose así las agencias en derecho.

En los términos del numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003, fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declarar la **NULIDAD** de las Resoluciones RDP 016295 de 26 de mayo de 2014 y RDP 024906 de 12 de agosto de 2014, proferidas por la UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) reliquide la pensión de jubilación del señor Luis Gonzalo Andrade Trujillo, a partir del 1º de marzo de 2005, teniendo en cuenta el setenta y cinco por ciento (75%) de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios - 1º de marzo de 2004 al 28 de febrero de 2005, estos son: asignación básica, gastos de representación, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios, prima de servicios, catedra, prima de navidad catedra.

**TERCERO: CONDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- a pagar a favor del demandante la diferencia entre las mesadas pensionales devengadas y las que resulten de la reliquidación ordenada, desde el 8 de abril de 2011, por haber operado el fenómeno de prescripción de las diferencias de las mesadas causadas antes de esta fecha. Sumas éstas que deberán ser indexadas con fundamento en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia y de las cuales deberán hacerse los descuentos para con destino al sistema de seguridad social.

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia resultante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE - vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia -, por el índice inicial - vigente a la fecha en que debió realizarse el pago -. Además, por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional comenzando desde la fecha de su causación y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

**CUARTO:** Las anteriores sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo prevé el artículo 192 del CPACA.

**QUINTO:** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- deberá descontar de las anteriores sumas los aportes que no se hubieran efectuado para pensión sobre los factores con los que se ordena la reliquidación, correspondientes a los últimos cinco (5) años de la vida laboral de Luís Gonzalo Andrade Trujillo, por prescripción extintiva, sumas que deberán ser actualizadas con el IPC. El monto de máximo de descuento por este concepto no podrá superar el valor de la condena a su favor.

**SEXTO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte vencida. En los términos del numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de

2003, fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos **diarios** legales vigentes.

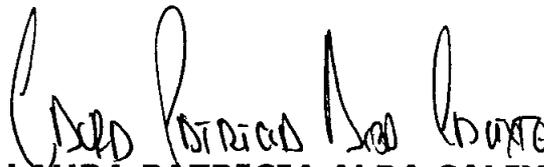
**SÉPTIMO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**OCATVO:** En firme esta providencia **para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA;** déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**NOVENO:** Si existe excedente de gastos procesales, devuélvase al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

**DÉCIMO: NOTIFÍQUESE** por Secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA a las partes y al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez